

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diciembre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00353-00.

PROCESO: DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: JENNY CATHERIN RODRÍGUEZ MUÑOZ.

DEMANDADO: JOSE LUIS ZULETA DAZA.

En atención al memorial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se inadmitió mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 y mediante escrito de fecha 29 de noviembre de la presente anualidad se presentó la subsanación de la demanda por la parte ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó en primer término que: *“en el PODER no existe concordancia respecto a las causales alegadas para que se decrete el divorcio, consagradas en el artículo 154 del C.G.P., por cuanto, en el mandato se invocan las causales 3 y 8, mientras que, en el petitorio de la demanda se alegan los numerales 2 y 3 de la norma en cita”*

Frente a ello el apoderado en su subsanación aportó el poder en los mismos términos que en la demanda inicial, sin clarificarle a esta agencia cuales eran las causales de divorcio invocadas. Por tanto, no se encuentra subsanado este punto.

En segundo término, se indicó en el auto inadmisorio *“esclarecer la referencia del asunto, pues, en el escrito demandatorio se enuncia que se trata de un proceso de divorcio de matrimonio civil, empero, en el poder se anota la tramitación de una demanda de divorcio de matrimonio católico o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, siendo el término adecuado.”*

Frente a esta observación el apoderado en la subsanación no se pronunció y presentó el escrito igual que en la demanda inicial. Por tanto, este punto no se encuentra subsanado.

En tercer lugar, en el auto inadmisorio se indicó que *“para que esta Judicatura pueda constatar que el mandato ha sido conferido por mensaje de datos, se hace necesario que, al momento de presentar el pantallazo como evidencia, se puedan observar de buena manera, los correos electrónicos del poderdante y apoderado judicial.”*

Frente a esto, en el pantallazo aportado en la subsanación se observa que el poder fue enviado de la dirección electrónica relacionada al apoderado y no desde el de la señora JENNY CATHERIN RODRÍGUEZ MUÑOZ. Por tanto, este punto no se encuentra subsanado.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6

[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR**

En consideración a lo anterior, pese a que la ejecutante subsanó de manera parcial algunos yerros anotados, el despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en su totalidad por lo que no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda DIVORCIO seguida por la señora JENNY CATHERIN RODRÍGUEZ MUÑOZ en contra del señor JOSE LUIS ZULETA DAZA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6

[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6244b3d6d9e7ca1c84a4daf8cbae939537c469ba610916fde508f6ac00156db2**

Documento generado en 06/12/2022 04:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**